



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Cuarta Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 232/2020/4ª-V)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor y nombre del abogado autorizado.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de enero de 2022 <b>ACT/CT/SO/01/25/01/2022</b>

EXPEDIENTE NÚMERO: **232/2020/4<sup>a</sup>-V**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del  
Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la  
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de  
Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por  
tratarse de información que hace identificada o  
identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **DIRECTOR  
GENERAL DEL INSTITUTO DE ESPACIOS  
EDUCATIVOS DEL ESTADO DE  
VERACRUZ Y DEL C. JESÚS FLORES  
ESPINOSA, NOTIFICADOR HABILITADO  
DEL MENCIONADO INSTITUTO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Sentencia correspondiente al veinticinco de noviembre  
de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Juicio  
Contencioso Administrativo **232/2020/4<sup>a</sup>-V**; y,

## **R E S U L T A N D O**

**1. Antecedentes del caso.** El arquitecto  
**Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3  
fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en  
Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de  
información que hace identificada o identificable a una persona física.,**  
mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes  
de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el  
trece de febrero de dos mil veinte, promovió juicio  
contencioso administrativo en contra del Director  
NPG

General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz y del C. Jesús Flores Espinosa, Notificador habilitado del mencionado instituto, de quienes demanda: El oficio IEEV/DG/4027bis/2019, de seis de diciembre de dos mil diecinueve, relativo a la resolución del procedimiento administrativo de rescisión de contrato de servicios relacionados con la obra pública IEE-SERV-860-18; citatorio de espera 4027BIS/2019 y su instructivo de notificación relativo, de veintiuno y veintidós de enero de dos mil veinte; oficio IEEV/DG/3373/2019, de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, relativo al inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de servicios relacionados con la obra pública IEE-SERV-860-18 y acta circunstanciada levantada y relativa directamente con el inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de servicios relacionados con la obra pública IEE-SERV-860-18.

**2. Antecedentes del juicio.** Admitida la demanda por auto de catorce de febrero de dos mil veinte, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad.

El trece de agosto de dos mil veinte se tuvo por contestada la demanda<sup>1</sup>; posteriormente, el dieciocho de noviembre del mismo año, se tuvo por admitida la ampliación a la misma, por lo que se ordenó correr

---

<sup>1</sup> Fojas 93 y 94 de autos.

traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días hábiles emitirán la contestación a dicha ampliación<sup>2</sup>, lo que hicieron, según consta en autos<sup>3</sup>.

**3. Audiencia del juicio.** Seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual tuvo verificativo el cinco de noviembre de este año, con la asistencia de la parte actora y su abogado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, asimismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la parte actora formuló sus alegatos en forma escrita, no así las autoridades demandadas en ninguna de las formas previstas en el numeral 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por lo que operó la preclusión en su contra y, con fundamento en el diverso numeral 323 del Código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. Competencia.** Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es

---

<sup>2</sup> Fojas 109 y 110 de autos.

<sup>3</sup> Ver auto dictado el dieciséis de febrero del año en curso, visible a fojas 132 de autos.

competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 fracción XI y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23 y 24, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**II. Legitimación procesal.** La personalidad de las partes queda acreditada de la siguiente manera: La parte actora con base en lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, inciso a), 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y las autoridades demandadas conforme a los diversos 2 fracción VI, 281 fracción II, 301 y 302 del citado código.

**III. Existencia del acto impugnado.** Se tienen como actos impugnados: El oficio IEEV/DG/4027bis/2019, de seis de diciembre de dos mil diecinueve, relativo a la resolución del procedimiento administrativo de rescisión de contrato de servicios relacionados con la obra pública IEE-SERV-860-18; citatorio de espera 4027BIS/2019 y su instructivo de notificación relativo, de veintiuno y veintidós de enero de dos mil veinte; oficio IEEV/DG/3373/2019, de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, relativo al inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de servicios

relacionados con la obra pública IEE-SERV-860-18 y acta circunstanciada levantada y relativa directamente con el inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de servicios relacionados con la obra pública IEE-SERV-860-18. Documentales públicas<sup>4</sup> con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

**IV. De las causales de improcedencia del juicio.** Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por tanto, del análisis que hace a los presentes autos, esta Sala no detecta la actualización de alguna de las contenidas en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ni tampoco se advierte que alguna de las partes las haga valer acorde al numeral invocado, por lo que se procede al estudio de fondo del asunto.

**V.** Es oportuno señalar que esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de los mismos, a efecto de procurar

---

<sup>4</sup> Visibles a fojas 25 a 34 de autos.

eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen, de conformidad con las tesis de jurisprudencias que a la letra dicen:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se*

*deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”<sup>5</sup>*

Y,

### **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”<sup>6</sup>*

**VI. Análisis de la cuestión planteada.** El actor manifiesta a título de conceptos de impugnación lo siguiente:

Primero. Estima que la resolución del procedimiento de rescisión administrativa se encuentra viciada de origen, ya que de la lectura que se hace del inicio del procedimiento se advierte que se estableció como fundamento legal el artículo 81 fracción IV de la Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas para el Estado de Veracruz, el cual desde el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, por reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, se encuentra derogado, de ahí que alega la indebida fundamentación legal para dar inicio a dicho procedimiento. Por consiguiente, el actor

---

<sup>5</sup> Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

<sup>6</sup> Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.



alega, con fundamento en los artículos 16 constitucional y 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Segundo. El actor se sigue doliendo de una indebida fundamentación del oficio IEEV/DG/3373/2019, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, relativo al inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de Servicios Relacionados con la Obra Pública número IEEV-SERV-860-18, en donde en las fojas dos y tres la autoridad asentó todas las fracciones contenidas en el contrato administrativo de la cláusula décimo octava que se contienen en el artículo 259-B del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado o artículo 202 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas para el Estado de Veracruz, sin ser específicos por cuanto hace a cuál de todas las fracciones son las que se ajustan al caso en concreto.

Argumento que dice el actor realizó en el escrito de contestación del inicio del procedimiento ante la autoridad demandada, quien sostuvo que es responsabilidad del ahora actor *“conocer bien que el incumplimiento de contrato lo es, la no ejecución de los trabajos encomendados”*; sin embargo, dicho actor sostiene que no es obligación del gobernado *“adivinar”* en cuál de las causales encuadra la hipótesis sino que en realidad es la propia autoridad quien, por

Constitución, se encuentra obligada a establecerlo de forma completa y precisa a fin de no dejar en estado de indefensión al gobernador y tenga las posibilidades correspondientes para una debida y correcta defensa, conforme a la tesis aislada con registro número 2000928, de rubro "**FUNDAMENTO DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD**", emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, Materia (s): Común, Tesis: IX. 1o. 18K, página 440.

Tercero. El actor hace valer la falta de acatamiento de las reglas establecidas para la prosecución del procedimiento administrativos de rescisión contractual, mismo que se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con ellas para el Estado de Veracruz.

Que la resolución impugnada, de seis de diciembre de dos mil diecinueve, y su notificación, de veintidós de enero de dos mil veinte, se encuentran desfasados con respecto a las fechas, lo que va en contra del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, mismo que establece que las notificaciones se deban realizar a más tardar el día hábil siguiente el cual se haya dictado la resolución y en el caso concreto la autoridad dictó su resolución el seis de diciembre de dos mil diecinueve, ésta tuvo que haber realizado la notificación formal el día lunes nueve de diciembre del citado año, pero resulta que en

realidad no fue sino hasta el veintidós de enero de dos mil veinte, habiendo transcurrido en exceso el plazo establecido en el código de la materia.

Lo anterior, el actor lo relaciona con el artículo 108 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas para el Estado de Veracruz, mismo que establece en caso de rescisión administrativa se deberá estar a lo señalado en el Código de Procedimientos Administrativos.

Cuarto. El actor señala que en el supuesto caso de que la autoridad hubiere advertido que el suscrito estaba recayendo en un incumplimiento de contrato por la prestación de los servicios, lo correspondiente hubiera sido que la propia autoridad enviara un oficio señalando los días de atraso correspondientes y requerir su más pronto cumplimiento, ya que también la autoridad puede optar por retenciones o penas convencionales antes de tener que realizar el procedimiento administrativo de rescisión contractual entre las partes, en términos del artículo 63 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas para el Estado de Veracruz.

Asimismo, que de acuerdo al artículo 199, primer párrafo, del Reglamento de la propia ley, antes de iniciar el procedimiento la autoridad debió promover la total ejecución de los trabajos y el menor retraso posible, lo cual no aconteció, ya que la autoridad comenzó un procedimiento para dar por terminada de

forma unilateral la relación contractual, siendo la autoridad quien le indicó a su representada suspender los trabajos encomendados; lo que dice acreditar con un escrito que ingresó en el mes de julio de dos mil diecinueve a fin de saber el estatus de la suspensión indicada por el propio Subdirector Administrativo del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, sin recibir contestación alguna.

Que, derivado de ello, acorde al artículo 7 fracción IX del código de la materia, el acto administrativo debió ser expedido conforme lo establecido a las reglas específicas en el ordenamiento legal correspondiente y en lo que no se oponga al código de la materia.

El actor señala que en términos del artículo 199 de la reglamentación invocada, dice claramente “deberá”, como una obligación inherente, concreta y previa a la actualización de la rescisión administrativa de los contratos, por lo que la autoridad no respetó dicho numeral, de ahí la falta de validez de la resolución impugnada por encontrarse viciada de origen.

En cambio, en el tercer párrafo, del mencionado artículo, se encuentra una potestad optativa, al señalar la palabra “podrán” efectuar modificaciones al contrato con el fin de reprogramar la ejecución de los trabajos siempre que no implique variación substancial al proyecto original.

Quinto. El actor indica que mediante oficio del mes de julio de dos mil diecinueve indicó las circunstancias especiales que acontecían y que no dejaban continuar los trabajos a fin de entregarlos a tiempo (lo que transcribe). Que con dicho acto, demuestra la voluntad con la que se dirige para que resolviera la situación que no permitía continuar con los trabajos, pero que la autoridad en ningún momento dio contestación al oficio, por lo que su representada se encontró en completo estado de indefensión, al no saber jurídicamente qué procedimiento seguir y en su caso, tampoco tenía la seguridad de poder seguir realizando los trabajos, cuando el propio titular de la Subdirección Administrativa había señalado que se debían detenerse los trabajos a realizarse en el contrato citado.

Que, no obstante, existe la excepción a lo señalado por el artículo 259-B del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, la autoridad decidió realizar el procedimiento administrativo afectando el principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional.

El actor señala que en ningún momento recibió en su domicilio fiscal o sus familiares cercanos han recibido notificación alguna con relación a la supuesta contestación o que hayan recibido de contestación que señala la autoridad. Que la autoridad no cumplió con responder a dicho oficio y por consiguiente no puede existir incumplimiento imputable a su representada, ya que la misma autoridad requirió la suspensión de los

trabajos objeto del contrato y que orillar a su representada de forma engañosa a un incumplimiento es completamente injusto y doloso, así como contrario a los principios señalados en el artículo 3 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Por ende, se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por haberse emitido mediante dolo.

Sexto. El actor se duele del acta circunstanciada de obra realizada con motivo del procedimiento de rescisión administrativa del contrato citado, la cual señala que en ningún momento firmó o fue levantada dicha acta circunstanciada, como tampoco fue llamado para tener conocimiento del instrumento notarial pasado ante la fe del notario que asistió a dicho levantamiento, pero también, que la autoridad desconocía la obligación que tenía que levantar dicha acta, por lo que niega lisa y llanamente los hechos que motivaron la resolución impugnada.

Séptimo. El actor alega la anulabilidad del oficio IEEV/DG/3373/2019, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, relativo al inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de servicios relacionados con la obra pública número IEEV-SER-860-18, de conformidad con el artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Que la autoridad debe señalar de forma específica la oficina en que se encuentre y pueda ser

consultado el expediente administrativo, por lo que, al inicio del procedimiento, se tuvo que haber hecho mención de en qué lugar se encuentra el expediente completo, a fin de que su representada tuviera la certeza de que la documentación se encuentra sin modificaciones o sin variaciones que no hayan sido conocidas por el suscrito, ya que es obligación de la autoridad poner a la vista la documentación en la que el gobernador sea parte o tenga un interés jurídico.

En consecuencia, el actor solicita la nulidad para efectos, en términos del artículo 17 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Octavo. El actor encamina este agravio en contra del notificador habilitado del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz. Sostiene que el citatorio de notificación de la resolución impugnada no cumple con lo dispuesto por los artículos 37 fracción I y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por las razones que señala.

Acorde a las constancias que integran el presente juicio, se tienen como antecedentes que sustentan la impugnación lo siguiente:

1. El hoy actor, arquitecto Abraham Ruíz Martínez, bajo adjudicación directa, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, celebró con el Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, Contrato de Servicios Relacionado con la Obra Pública número IEEV-SERV-860-18, con el objeto

de la *“Elaboración de proyecto ejecutivo para la construcción de edificio tipo H y edificio de Gastronomía (11 entre ejes en estructura de dos niveles tipo U2C)”*, para la escuela Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, con clave 30EIT0007D, ubicada en Xalapa, Veracruz.

2. Conforme a dicho documento, se advierte que en la cláusula segunda el importe es de \$136,500.00 (ciento treinta y seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.), más \$21,840.00 (veintiún mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de Impuesto al Valor Agregado, por un total de \$158,340.00 (ciento cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta pesos 00/100 m.n.). De acuerdo a la cláusula cuarta, con un anticipo de \$79,170.00 (setenta y nueve mil ciento setenta pesos 00/100 m.n.).

3. En la cláusula tercera el plazo de ejecución de los trabajos objeto del contrato comprendía del tres de diciembre de dos mil dieciocho al dos de marzo de dos mil diecinueve.

4. Contrato que fue rescindido por el Director General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, mediante la resolución que puso fin al procedimiento para la rescisión administrativa del contrato IEEV-SERV-860-18, dictada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, motivo del presente juicio.



Así las cosas, atendiendo al primer concepto de impugnación formulado por el actor, respecto a que hace valer vicios en el procedimiento administrativo de rescisión del contrato, por indebida fundamentación para dar inicio al mismo, en virtud de que la autoridad demandada aplica un precepto legal que no se encuentra vigente, específicamente, el artículo 81 fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas para el Estado de Veracruz, el cual fue derogado desde el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, por reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado y para ello, exhibe. Lo cual resulta **fundado**.

En ese tenor, es necesario señalar que la fundamentación y motivación del acto administrativo, es un requisito esencial para cumplir con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, el cual dispone que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo cual se satisface cuando se expresan con exactitud y precisión en la cita de las normas legales aplicables y las razones que se hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y asegurar su adecuada defensa. Acorde a la tesis de jurisprudencia VI. 2o.

J/248, de rubro: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”<sup>7</sup>**

Del estudio y análisis que se hace del oficio IEEV/DG/3373/2019, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se desprende que la autoridad demandada, Director General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, invoca como fundamento legal de su actuación, entre otros artículos, el diverso 81 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, lo cual también se advierte que es invocado en la resolución que pone fin al procedimiento de rescisión administrativa.

Precepto legal que fue derogado, mediante Gaceta Oficial del Estado publicada el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, como bien se puede corroborar a través de la página oficial del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el enlace de internet “[legisver.gob.mx](http://legisver.gob.mx)”. por ende, al haberse dejado sin efectos la norma jurídica en comento desde mucho antes de la emisión de los actos impugnados es evidente que la autoridad demandada debió de abstenerse de su aplicación, por no encontrarse vigente. Cuestión que trae como consecuencia la trasgresión a las garantías de certeza y seguridad jurídica del actor previstas por mandato constitucional, por virtud de no estar debidamente

---

<sup>7</sup> Octava Época, Registro: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, abril de 1993, Materia(s): Administrativa, página: 43.

fundada la causal legal del procedimiento de rescisión administrativa.

En el mismo sentido, es **fundado** el segundo concepto de impugnación, como se advierte del análisis que se hace del oficio IEEV/DG/3373/2019, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, por el cual se inició el procedimiento de rescisión administrativa del contrato de servicios relacionados con la obra pública IEEV-SERV-860-18.

Como bien lo señala el actor, en el referido documento se determinó que conforme a la cláusula décimo octava del contrato se pactó que "EL INSTITUTO" en cualquier momento podría rescindir administrativamente el contrato cuando "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" hubiere incurrido en incumplimiento de sus obligaciones, mismas que en forma enunciativa pero no limitativa se consignaron en dicha cláusula, conforme al procedimiento y términos establecidos en la misma.

Sin embargo, dicha cláusula contempla diversas causas de rescisión, sin que precisara la autoridad demandada de manera concreta cuál es la causa en la que incurrió el actor y por la que se seguiría el procedimiento administrativo correspondiente, pues al efecto se detallan las siguientes:

*"a). Si "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", de manera injustificada no inicia los servicios dentro de los quince días siguientes a la fecha convenida.*

- b). Si "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" interrumpe injustificada la ejecución de los servicios o se niega a reponer alguna parte de ellos, que hubiere sido detectada como insuficiente por la dependencia o entidad.
- c). Si "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" no ejecuta los servicios de conformidad con lo estipulado o sin motivo justificado no acata las órdenes dadas por "EL INSTITUTO".
- d). Si "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" no da cumplimiento al programa de trabajo y a juicio de "EL INSTITUTO", el atraso puede dificultar la terminación satisfactoria de los servicios en el plazo estipulado.
- e). Si "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" está sujeto a un concurso mercantil en los términos de la Ley de la materia.
- f). Si "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" subcontrata parte de los servicios objeto del contrato, sin contar con la autorización por escrito de "EL INSTITUTO".
- g). Si "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" cede los derechos de cobro derivado del contrato sin contar con la autorización por escrito de "EL INSTITUTO".
- h). Si "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" no da a "EL INSTITUTO" y a las autoridades que tengan facultad de intervenir las facilidades y datos necesarios para la inspección, vigilancia y supervisión de los servicios.
- i). Si "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" cambia su nacionalidad por otra.
- j). Si "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", siendo extranjero, invoca la protección de su gobierno en relación al contrato.
- k). Por el incumplimiento por parte de "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", de las obligaciones derivadas del presente contrato y sus anexos, así como las leyes y demás disposiciones aplicables.
- i). Si "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" oportunamente no cubre los salarios de sus trabajadores y demás prestaciones de carácter laboral.

*m). Cuando exista embargo por el Instituto Mexicano del Seguro Social por adeudos anteriores o actuales, independientemente de los servicios que nos ocupan, así como embargos a sus cuentas bancarias por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que demuestra la insolvencia económica de la empresa y pone en riesgo la conclusión de los servicios contratados, y para el supuesto se le otorgará a "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" un término de diez días para que acredite a "EL INSTITUTO" lo contrario, no siendo solidario responsable sobre los adeudos en mención.*

*n). Si existe un embargo precautorio en contra de "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" por adeudos a particulares u órganos públicos, en que exista un auto, resolución o sentencia dictada por juez competente.*

*ñ). SI "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" no presenta oportunamente a "EL INSTITUTO", las pólizas de fianza a que se refiere la cláusula quinta del contrato que nos ocupa, o cuando aun presentándolas, éstas no satisfagan las condiciones estipuladas.*

*o) La violación al secreto profesional o la divulgación a terceras personas de la información confidencial que "EL INSTITUTO" proporciona a "EL PRESTADOR DE SERVICIOS."*

Como es de verse, la autoridad demandada señala las distintas causas de rescisión administrativa a que se sujeta el hoy actor, bajo incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l). m), n), ñ) y o); sin embargo, no resulta suficiente sino se precisaron concretamente cuáles fueron los hechos u omisiones en que incurrió del actor y actualicen cada una de las causas de rescisión invocadas.

Pues no se debe soslayar que en el mismo oficio de inicio del procedimiento relativo, la autoridad

estableció que de acuerdo al oficio IEEV/SP/065/2019, de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el Director de Proyectos del instituto solicitó al departamento jurídico que diera inicio al procedimiento de rescisión administrativa del Contrato de Servicios Relacionados con la Obra Pública, derivado de que: *"... después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos que se encuentran en esta Subdirección de Proyectos no se encontró antecedente de los servicios contratados ni documentación que acredite el cumplimiento de dichos contratos."*

Y enseguida, la autoridad determinó que, en razón de lo anterior, ha quedado demostrado el incumplimiento de las citadas obligaciones por parte del actor pactadas en el contrato.

Lo anterior, pone en evidencia la trasgresión al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, como ya se adelantó, no basta con la cita de un listado de las diversas causas de rescisión del contrato, sino se precisan las razones que hacen que el caso particular encuadre en cada una de las causales invocadas como norma aplicada. Cuestión que evidencía una falta de fundamentación y motivación de la causa generadora del acto en cuestión, lo que trae como consecuencia incumplimiento a las formalidades esenciales para esta clase de procedimientos.

Acorde al artículo 259 C del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, una de las formalidades para llevar a cabo el procedimiento de rescisión administrativa, es la siguiente: *"I. Se*

*comunicará por escrito al contratista el inicio del procedimiento de rescisión administrativa, indicándose lo siguiente: a) Las causales de rescisión imputables al contratista y, en su caso, las cláusulas del contrato que se consideren incumplidas.”* Lo que en la especie no aconteció, ya que como bien lo hace valer el actor, la autoridad demandada se limitó a indicar las distintas causas de rescisión del contrato sin precisar cuál es la que se ajusta al caso en concreto.

Situación que aún mas queda en evidencia, cuando la autoridad demandada expone en su defensa, al contestar este concepto de impugnación, que basta con realizar una simple lectura a los artículos mencionados y al oficio identificado con el número IEEV/DG/4027BIS/2019, el cual contiene la resolución del procedimiento de rescisión administrativa, para establecer que dicho procedimiento fue realizado bajo los lineamientos establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; sin embargo, ello, no lo releva de su obligación de que en el acto de molestia se motive la causa legal del procedimiento a fin de cumplir cabalmente con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional.

El hecho de que en la resolución definitiva que puso fin al procedimiento de rescisión administrativa se haya precisado la causal que se actualiza en el caso particular, como lo alega la autoridad, no es suficiente para justificar el incumplimiento a la obligación de señalarla en el inicio del procedimiento, tal como lo ordena el artículo 259 C, fracción I, inciso a), del

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y por lo mismo, el procedimiento iniciado en contra del C. Arquitecto Abraham Ruíz Martínez no puede considerarse como correctamente fundado, de acuerdo al mandato constitucional.

Respecto al tercer concepto de impugnación, aunque resulta *fundado* lo vertido por el actor, es **insuficiente** para declarar la nulidad de los actos impugnados, por lo siguiente:

El artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, establece que las notificaciones se efectuarán a más tardar, el día hábil siguiente al en que se dicte el acto administrativo, resolución, acuerdo o sentencia según sea el caso.

En el caso, el actor alega que la resolución impugnada se emitió el seis de diciembre de dos mil diecinueve y su notificación se realizó hasta el veintidós de enero de dos mil veinte, por lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; aunque resulta fundado lo anterior, por virtud de que la resolución impugnada de seis de diciembre de dos mil diecinueve, no fue notificada al día hábil siguiente en que se dictó, sino hasta el veinte de enero siguiente, debe decirse que tal hecho no constituye una causa de nulidad del acto o resolución administrativo prevista en el artículo 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.



Razón por la cual, dicha alegación resulta insuficiente para tener por acreditada la ilegalidad pretendida.

Respecto al cuarto concepto de impugnación, deviene parcialmente **fundado** por las razones siguientes:

El actor se duele por la violación a las reglas establecidas en el procedimiento de rescisión administrativa, ya que fue la autoridad quien indicó suspender los trabajos encomendados, lo cual dice acreditar con un escrito presentado en el mes de julio de dos mil diecinueve, a fin de saber el estatus de la suspensión indicada por el Subdirector Administrativo del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz. Aunado, a lo dispuesto por el artículo 199 del Reglamento de la ley de Obras Públicas, que establece previo al inicio del procedimiento relativo que exista un documento en el que conste que la autoridad haya promovido la ejecución total de los trabajos.

En ese tenor, conviene invocar el contenido del artículo 199 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su primer párrafo establece: *“La rescisión administrativa de los contratos debe ser el último medio que utilicen los entes públicos, ya que en todos los casos de manera previa deberán promover la ejecución total de los trabajos y el menor retraso posible.”*

El texto legal transcrito es claro en establecer que la rescisión administrativa de los contratos debe ser el **último** medio que utilicen los entes públicos, ya que, en todos los casos, de manera previa, **deberán** promover la ejecución total de los trabajos y el menor retraso posible.

En el caso, la causa de la rescisión del contrato administrativo IEEV-SERV-860-18, es el hecho de que el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el ingeniero Miguel Morales Martínez, en su carácter de Subdirector de Proyectos del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, informó mediante oficio IEEV/SP/065/2019, el avance que presentaba en esa fecha la obra, siendo un avance físico del 0.0% (cero por ciento), cuando de acuerdo a lo programado debería ser de un 100% (cien por ciento), *“El contratista en el tiempo que tenía programado la realización de los proyectos en ningún momento se presentó a esta Subdirección de Proyectos de este Instituto, para coordinarse para la elaboración de los proyectos encomendados, la empresa recibió el pago total del anticipo el **30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 CON RECURSOS PROPIOS DEL IEEV (RECURSO ESTATAL)**, lo que demuestra que el contratista de manera injustificada no ha realizado los trabajos de acuerdo al programa de obra presentado a este Instituto, representando un atraso significativo de los trabajos de proyectos encomendados, incumpliendo el programa de ejecución de los trabajos, según lo establecido en las cláusulas tercera, décima octava de los contratos en comento.”*; lo cual se desprende tanto de la resolución impugnada como del inicio del procedimiento de rescisión administrativa.

En ese contexto, en principio, se atiende a la manifestación del actor de que la autoridad fue quien indicó a su representada suspender los trabajos objeto del contrato, lo que dice acredita con un escrito presentado en el mes de julio de dos mil diecinueve, a fin de saber el estatus de la suspensión indicada por el Subdirector Administrativo del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz.

Lo anterior, se trata de una simple manifestación que no se encuentra probada en autos, ni siquiera de manera indiciaria, pues a pesar de que el actor señala que lo acredita con un escrito presentado en el mes de julio de dos mil diecinueve, en el capítulo de pruebas de su escrito inicial, como de ampliación a la demanda, omitió ofrecer y exhibir dicho documento, razón por la cual no se acreditan los extremos de su afirmación.

Sin que pase desapercibido lo argüido por la autoridad demandada al contestar este concepto de impugnación, cuando sostiene que en el Considerando Séptimo de la resolución del procedimiento relativo se señala que el oficio de doce de julio de dos mil diecinueve recibió contestación con el diverso SEV/IEEV/DG/1380/2019, de cinco de agosto de la misma anualidad, por el cual se indicó al actor que ya existía un plazo de ejecución para los trabajos pactados, el cual fenecía el dos de marzo de dos mil diecinueve.

Manifestación que se constata de acuerdo a la simple lectura del Considerando Séptimo de la

resolución impugnada; sin embargo, con lo anterior, aun cuando puede colegirse la existencia del escrito de doce de julio de dos mil diecinueve mencionado por el actor, como ha quedado establecido, no obra en autos su existencia y por el ende, el hecho de que se haya notificado la respuesta al actor, mediante el oficio SEV/IEEV/DG/1380/2019, de cinco de agosto de la misma anualidad, no es suficiente para comprobar la verdad de sus afirmaciones. Aunado a que tampoco fueron exhibidas las constancias de notificación relativas, frente a la negativa del actor de haber sido notificado del mismo, como señala en el hecho siete de la demanda<sup>8</sup>. Con lo anterior, también se contesta el quinto concepto de impugnación, mismo que deviene **inoperante**.

En cambio, atentos a la causa generadora de la rescisión del contrato administrativo IEEV-SERV-860-18, es el hecho de que el actor incumplió con las obligaciones contraídas en el Contrato de Servicios Relacionados con la Obra Pública número IEEV-SERV-860-18. Así, de acuerdo con la resolución del procedimiento, la autoridad demandada determina que se actualiza la cláusula décima octava, inciso a) del contrato, consistente en: *“Si “EL PRESTADOR DE SERVICIOS”, de manera injustificada no inicia los servicios dentro de los quince días siguientes a la fecha convenida.”*.

Lo anterior, con base en las consideraciones siguientes:

---

<sup>8</sup> Foja 5 de autos.

Derivado del acta circunstanciada levantada el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, quedó asentado el estado que guardan los servicios encomendados a "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", ahora actor en el presente juicio, en que se desprende que los trabajos objeto del contrato no fueron iniciados, ni mucho menos terminados en los plazos establecidos, lo que se corrobora con lo asentado por el titular de la Notaría Pública número treinta, de la Décima Primera Demarcación Notarial, con residencia en Emiliano Zapata, Veracruz.

Además, conforme a las fechas autorizadas para la ejecución de los trabajos el día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, fecha en la cual la Subdirección de Proyectos del Instituto de Espacios Educativos emitió la solicitud de rescisión administrativa del contrato de obra, por virtud del avance físico del 0.0%, que se traduce en un atraso considerable por parte del prestador de servicios, situación atribuible a él.

En tal sentido, conforme al acta circunstanciada de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve y la fe de hechos realizada por el Notario Público número treinta, la autoridad demandada confirma el atraso en la ejecución de los trabajos que el hoy actor tenía encomendados, señala la autoridad, que dada la falta de aplicación del importe entregado a él, mediante el pago del anticipo y al no existir los trabajos contratados, se denota el incumplimiento de sus obligaciones contractuales conforme lo determinado por la Subdirección de Proyectos de ese instituto,

mediante oficio IEEV/SP/065/2019. Lo anterior, conforme a los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto de la propia resolución.

Al efecto, la autoridad demandada exhibe como pruebas de su parte copia certificada del instrumento notarial catorce mil cuatrocientos treinta y cinco, pasada ante la fe del Notario Público número treinta, de la Primera Décima Demarcación Notarial, con residencia en Emiliano Zapata, Veracruz, de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, que contiene la fe de hechos levantada el cuatro de noviembre de la misma anualidad; así como el acta circunstanciada de obra, levantada el mismo día.

Pruebas con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que si bien el actor manifiesta su inconformidad en términos del sexto concepto de impugnación, al negar que al momento en que se llevó a cabo la fe de hechos, también se levantó el acta circunstanciada de obra; lo cierto es que para acreditar dicha afirmación ofreció una prueba testimonial a cargo de los CC. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, de cuyo testimonio se desistió como bien es asentado en NPG

la audiencia del juicio<sup>9</sup> y que se tuvo por favorable a su entero perjuicio dicha petición. Razón por la que deviene **inoperante** este concepto de impugnación.

Sin embargo, continuando con el análisis de la segunda parte del argumento dado en el cuarto concepto de impugnación, ha quedado de manifiesto que el procedimiento llevado a cabo por la autoridad demandada deriva del mencionado informe número IEEV/SP/065/2019, del Subdirector de Proyectos del instituto, donde refiere el avance físico que presenta la obra es de 0.0%; así como, de un acta circunstanciada levantada el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve y la fe de hechos levantada por notario público, como se ha expuesto en líneas que anteceden. Constancias suficientes para que la autoridad concluya que son suficientes para proceder a rescindir administrativamente el contrato de Servicios Relacionados con la Obra Pública número IEEV-SERV-860-18, conforme al resolutive primero de la resolución impugnada, de seis de diciembre de dos mil diecinueve.

Sin que conste en autos, que dicha determinación es el último medio utilizado por el Director General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, ya que de manera previa debió de haber promovido la ejecución total de los trabajos, en observancia a lo dispuesto por el artículo 199, primer párrafo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de

---

<sup>9</sup> Fojas 147 de los presentes autos.

Veracruz de Ignacio de la Llave, como atinadamente lo hace valer el actor en su demanda; de ahí lo suficientemente fundado el cuatro concepto de impugnación.

Por ello, aunque obra en autos la prueba confesional de parte del actor, desahogada en la audiencia del juicio, la cual solo produce efectos en los que perjudica al que la hace, de conformidad con el artículo 51 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, las posiciones están encaminadas a demostrar hechos que ya constan en autos y que ya fueron analizados en el cuerpo de la presente sentencia, relativos a los actos impugnados en esta vía, como son, el inicio del procedimiento mediante oficio IEEV/DG/3373/2019; si tuvo conocimiento del levantamiento del acta circunstanciada impugnada, la existencia de la resolución que puso fin al procedimiento, mediante oficio IEEV/DG/4027bis/2019 y notificación.

La autoridad demandada carga con la obligación, previamente a iniciar la rescisión administrativa, de promover la ejecución total de los trabajos contratos; cuestión que al no haberse cumplido, la resolución recaída al procedimiento carece de uno de los elementos de validez del acto administrativo previsto en el artículo 7 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, de expedirse de conformidad con el procedimiento administrativo establecido en las normas aplicables; cuya omisión conlleva a declarar su **nulidad** lisa y



llana por estar afectada de origen, así como de los demás actos impugnados, consistentes en el citatorio y su instructivo de notificación respectivos; el oficio IEEV/DG/3373/2019, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, relativo al inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato y el acta circunstanciada relativa al inicio del mismo procedimiento, por ser consecuente uno y antecedentes otros de la resolución impugnada, dictada el seis de diciembre de dos mil diecinueve.

Sin que haya lugar al estudio del séptimo y octavo conceptos de impugnación, en virtud de que en nada variaría el sentido de esta sentencia.

Por último, resulta infundada la manifestación que realiza el actor como "ÚNICA CONSIDERACIÓN PREVIA", en su escrito de ampliación de la demanda, en el sentido de que el C. Andrés Durán Salazar, como representante legal del Director General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz y del Notificador del mismo instituto, no posee las atribuciones que señalan las fracciones I y II del artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto de Espacios Educativos, las cuales transcribe.

Pues alega que el titular del departamento de Asuntos Jurídicos únicamente acreditó tener la personalidad para representar en cualquier tipo de juicio al Instituto como ente, pero de ninguna forma ha acreditado tener la suficiente personalidad para

poder representar legalmente al Director y Notificador habilitado<sup>10</sup>.

La autoridad demandada en su defensa, el emitir la contestación a dicha ampliación, sostiene de errónea la manifestación del actor, ya que dicha personalidad la justifica en términos de lo estipulado en el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en relación con los diversos numerales 6 y 15 fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz.

Lo anterior resulta acertado, acorde al artículo 27, tercer párrafo, del código que regula la materia, la representación de las autoridades corresponderá a las áreas administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga la normatividad interna del ente público correspondiente.

En ese tenor, de acuerdo al artículo 6, fracciones I y IV, de la reglamentación invocada, el Instituto de Espacios Educativos del Estado, entre otras, cuenta con las áreas administrativas siguientes: Dirección y Departamento Jurídico; así mismo, en el artículo 15, del mismo reglamento, previene que el titular del departamento jurídico, tiene las atribuciones de representar legalmente al instituto, ante todo tipo de autoridades judiciales, administrativas, del trabajo, militares, fiscales y demás, en términos de la fracción I.

---

<sup>10</sup> Fojas 98 a 108 de autos.

Por tanto, el Director Jurídico del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz sí cuenta con la facultad legal para representar a la entidad pública a la que pertenece y a sus áreas que la integran, en términos de su normatividad interna, en el presente juicio.

En consecuencia, ante lo fundados de los conceptos de impugnación primero, segundo y cuarto, esta Cuarta Sala, con fundamento en el artículo 326 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, declara la **nulidad** lisa y llana de la resolución dictada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio IEEV/DG/4027bis/2019, y su consecuente citatorio e instructivo de notificación; así como, del oficio IEEV/DG/3373/2019, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, relativo al inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato y del acta circunstanciada relativa al inicio del mismo procedimiento, por vicios en el procedimiento y sin haberse expedido de conformidad con las normas aplicables, dadas las razones y consideraciones expuestas en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** La parte actora probó su acción. Las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de sus resoluciones; en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad** lisa y llana de la resolución dictada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio IEEV/DG/4027bis/2019, y su consecuente citatorio e instructivo de notificación; así como, del oficio IEEV/DG/3373/2019, de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, relativo al inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato y del acta circunstanciada relativa al inicio del mismo procedimiento, por las razones y consideraciones dadas en el Considerando VI de esta Sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de ley y por boletín jurisdiccional, conforme lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal.

**CUARTO.** Una vez que cause estado la presente y sea cumplimentada la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria.

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz**

**María Gómez Maya,** Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.